

CONSULTA NO. 131  
27 de mayo de 1996

Señores  
Alcaldes Municipales  
de la Provincia de Veraguas

Señores Alcaldes:

En esta oportunidad damos respuesta a la interrogante planteada por medio del Oficio No. DGV-SP-07, fechado 2 de febrero de 1996, y recibido en este Despacho el 3 de mayo del presente año, la cual guarda relación con la función que poseen los Alcaldes como Autoridades Administrativas de Policía.

Concretamente la consulta se enmarca dentro de la siguiente interrogante:

"¿Cómo podemos los Alcaldes Municipales, en calidad de autoridades administrativas y de policía, cumplir y hacer cumplir con el contenido del artículo 11 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995 que remite a nuestro conocimiento los procesos por delito de hurto, apropiación indebida, estafas y daños cuyas cuantías no excedan de doscientos balboas (B/.200.00), cuando el Artículo 971 del Código Administrativo, que es el único que trata sobre ésta materia, solamente nos faculta para castigar con pena de diez (10) días a tres meses de arresto a los que cometan hurto, abuso de confianza, estafas y otros engaños por valor que no excede de diez balboas (B/.10.00)?".

Antes de externar nuestro criterio respecto a su interesante Consulta, me permito establecer ciertos comentarios sobre las funciones del Alcalde como Jefe de Policía.

A la luz de nuestro ordenamiento jurídico vigente, el Alcalde es la Autoridad de Policía de mayor jerarquía del Distrito; por consiguiente, le corresponderá aplicar la justicia policial, junto con sus subalternos: el Corregidor, Regidor y Comisario, procurando, principalmente, la preservación del orden público.

En tal sentido, el Libro III del Código Administrativo, en su artículo 855 define lo que constituye la Policía de la siguiente manera:

"ARTICULO 855: La Policía es la parte de la administración pública que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres, y a la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos.

También se da el nombre de policía a la entidad encargada del ramo, considerada en sus empleados colectivos e individualmente."

De la norma transcrita, colegimos que destaca estrictamente la misión de la Policía a nivel nacional y municipal, tendiente a la conservación de la armonía social, mediante limitaciones jurídicas de libertad, y por ende, a los derechos personales de los miembros de la sociedad.

El segundo inciso del artículo se refiere a los miembros de la Guardia Nacional, hoy Policía Nacional, institución, garante del orden público, quien está facultada para emplear la fuerza cuando sea indispensable, con la finalidad de conservar la tranquilidad del núcleo social.

Por otra parte, el artículo 856 ibidem destaca que: "La Policía protege y obliga de la misma manera a todos los que habiten en el territorio de la República, salvo las inmunidades concedidas en la Constitución y Leyes Especiales, por Tratados Públicos y por el Derecho Internacional."

Estas disposiciones del Código Administrativo, reafirma lo señalado en el artículo 17 de la Constitución Política, que establece que: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales; y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". Por lo tanto, siendo el Alcalde la máxima autoridad del Distrito, tendrá la obligación constitucional y legal de procurar el bienestar y protección de los ciudadanos que residan o se encuentren en su Distrito; además velará por cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales establecidas en nuestro Derecho Positivo vigente.

Luego de las consideraciones anteriormente expuestas, a continuación procedemos a establecer nuestro criterio en torno a la interrogante planteada.

Según se infiere de su Consulta, existen dudas por parte de los Alcaldes de esa Provincia, en cuanto a la aplicación del numeral 1º del artículo 971 del Código Administrativo, que se refiere a la competencia que tienen las Autoridades de Policía para conocer de los delitos de hurto, abuso de confianza y otros engaños.

Dicha norma es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 971: Serán castigados con diez días a tres meses de arresto:

1º. Los que cometieren hurto, abusos de confianza, estafas y otros engaños por valor que no excede de diez balboas.

2º...

Al respecto, debemos informarles que el numeral 1º de la disposición legal antes transcrita, fue modificado por el acápite b) del artículo 2 y 3 de la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, que disponen:

"ARTICULO 2: Las autoridades administrativas son competentes, además de lo previsto en otras leyes, para conocer de los siguientes casos:

a...

b. Los delitos de hurto simple, apropiación indebida y estafa cuya cuantía no excede de Cincuenta Balboas (B/.50.00);

c...

"ARTICULO 3: Las faltas a que se refieren los acápitres a), b), c), y d) del Artículo anterior podrán ser sancionados con pena de arresto de diez (10) días a un (1) año.

El artículo 2, era concordante con el artículo 175 del Código Judicial, que disponía lo siguiente:

"ARTICULO 175: Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuya cuantía no excede de ciento cincuenta balboas (B/.150.00), de los procesos por delito de hurto, apropiación indebida y estafas, cuyas cuantías no excedan de cincuenta balboas (B/.50.00). . .

A pesar que la Ley No. 112 de 1974, vino a complementar las disposiciones del Libro Tercero del Código Administrativo, sobre Policía, otorgándole a las mismas la competencia para conocer de procesos por delitos de poca monta; a 21 años de la emisión de esta Ley, el Legislador consideró que la preparación académica a que se han sometido las autoridades administrativas encargadas de aplicar las normas de policía (Corregidores, Jueces Nocturnos, inclusive Alcaldes), la creación en la legislación penal de nuevas figuras delictivas que aumentan la gran cantidad de trabajo que poseen tanto los Agentes del Ministerio Público como del Órgano Judicial, sumado a la gran erogación que el Estado tiene que hacerle frente en estos casos; lo más justo, según el legislador, era repartir la carga entre los Tribunales Ordinarios de Justicia y las Autoridades de Policía, lo que redundaría en una mayor eficiencia y en una justicia más expedita.

Como consecuencia de lo anterior, se dictó la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, que en su artículo 11 estableció lo siguiente:

"ARTICULO 11. Modifíquese el Artículo 175 del Código Judicial, así:

Artículo 175: Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios, y ejecutivos, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00); de los procesos por delitos de hurto, apropiación indebida, estafa y daños, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), y de los procesos por delitos dolosos o culposos contra la vida y la integridad personal, con resultado de lesiones, cuando la incapacidad no exceda de 80 días".

Como se desprende de la norma transcrita, al modificarse el artículo 175 del Código Judicial por medio del artículo 11 de la Ley 53 de 1995, se derogó tácitamente el artículo 2 de la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, que a su vez había modificado el artículo 971 del Código Administrativo.

Por tanto, respondemos a la interrogante planteada en su consulta señalando que, son de competencia de las Autoridades de Policía los procesos por delitos de hurto simple cuando la cuantía no excede de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00). Escapan de la competencia de estas Autoridades las conductas punitivas establecidas en los artículos 183 y 184 del Código Penal, que establecen los hurtos calificados.

En cuanto a la competencia en los procesos por delitos de apropiación indebida, estafas y daños; al igual que en el delito de hurto, la Ley 53 en su artículo 11, dispone que estos procesos son de competencia de las Autoridades de Policía cuando la cuantía de los mismos no excediese de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) y que no se configuren circunstancias agravantes.

Las faltas a que se refiere el artículo 11 de la Ley 53 de 1995, pueden ser castigadas por las Autoridades de Policía, con penas de arresto de diez (10) días a un (1) año de prisión, tal como se señala en el artículo 9 de la Ley 112 de 1975, la cual mantiene una vigencia.

De esta forma, dejo expuesto mi criterio con relación a la competencia que tienen las autoridades de policía para conocer de los procesos por los delitos enunciados en el artículo 11 de la Ley 53 de 1995. Reciban por tanto las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

Lleda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

13/AMdef/au